

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 116/2024.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, (SSY)

COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se requirió lo siguiente: “... solicito el documento de baja de laboral de: Manuel Israel Rosado Bautista Clave M03020-0001 Puesto: Apoyo Administrativo en Salud A-6 Fecha de Renuncia: 1 de Julio 2022 Adscripción: Hospital Psiquiátrico de Yucatán.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite de una solicitud.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, el día veintitrés del referido mes y año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte que el acto reclamado recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310572324000050.

En tal sentido, a fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, advirtiéndose que los Servicios

de Salud de Yucatán, por oficio de fecha veintiuno de febrero del año en curso señaló lo siguiente:

“...

Única. No se advierte el cumplimiento de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo citado con antelación, es decir, el solicitante no acredita su identidad y personalidad mediante la presentación de algún documento; tampoco realiza la solicitud por la vía idónea, ni describe de manera clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos ARCO, por lo que en cumplimiento al artículo 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I del numeral antes mencionado.

Ahora bien, se le advierte al solicitante que debió realizar una solicitud de derechos ARCO y no una solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, se orienta al ciudadano a que, si desea presentar una solicitud de derechos ARCO, la realice en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de solicitudes eligiendo la opción de derechos ARCO.

...”

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos del Sujeto Obligado, remitidos por aquél a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados a este Organismo Autónomo, en fecha catorce de marzo del año en curso, se observa que la autoridad por conducto de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, por oficio número SSY/DA/0282/2024, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

“...

Se anexa a la presente, copia de la respuesta torgada por la subdirección de recursos humanos de los servicios salud, determinando la clasificación de la respuesta otorgada como parcialmente confidencial, copia de la baja al servicios Médico del ISSTEY del ex trabajador con datos personales eliminados, y copia de la resolución de la 17° sesión del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán que clasifica la información como parcialmente confidencial, a efecto de entregar lo ajustado a derecho, se solicita se sirva al Instituto a resolver favorablemente.

...”

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, a través del **correo electrónico** que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que los **Servicios de Salud de Yucatán, el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572324000050, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, como bien se puede observar del acuse de notificación por dicho medio electrónico a favor del ciudadano que remitiera a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el veintidós de abril del presente año, en adición a las anteriores constancias que enviare por el mismo Sistema en fecha previa.

Lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio que señaló en la solicitud de acceso con número de folio

310572324000050, por lo que, al hacerle entrega de manera electrónica vía correo electrónico a la parte recurrente la contestación en referencia, **se desprende que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, los Servicios de Salud de Yucatán, dio atención a la solicitud de acceso que nos ocupa de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo

hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el particular contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310572324000050, por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 02/MAYO/2024
KAPT/JAPC/HNM.